

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora ANGELA VICTORIA GRANADOS HERRERA contra FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APOSTOL DE FONTIBÓN PROPIETARIA DEL COLEGIO PARROQUIAL SAN PEDRO CLAVER.

ANTECEDENTES

La señora Angela Victoria Granados Herrera, identificada con C.C. N° 51.808.340, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra del Colegio Parroquial San Pedro Claver, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, el 20 de septiembre de 2022 presentó una solicitud de manera física a la accionada, a través de la cual solicitó copia de las planillas de aportes en pensión por el periodo en el cual laboró, que dada de febrero de 1997 a marzo de 2013; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela, no ha obtenido una respuesta clara y oportuna a su solicitud.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de COLEGIO PARROQUIAL SAN PEDRO CLAVER y, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APOSTOL DE FONTIBÓN PROPIETARIA DEL COLEGIO PARROQUIAL SAN PEDRO CLAVER, a través de su apoderada, doctora Alexandra Ortiz Bocachica, informó que de acuerdo con la verificación realizada, se evidencia que dicha solicitud fue contestada respecto de la verificación, sin embargo, se trató de establecer comunicación con la peticionaria para consultarle sobre los periodos de tiempo y buscar colaborarle, pero no fue posible; sin embargo, emitió respuesta de fondo a la solicitud una vez conocida la tutela el 6 de marzo de 2023, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica angelavgh@hotmail.com, por lo que se encuentra bajo la figura de hecho superado.

Por lo expuesto, solicitó que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar dado que no vulneró derecho fundamental alguno (07-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¹ 01- Folios 1 pdf

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora Ángela Victoria Granados Herrera, al no darle respuesta a la petición radicada el 20 de septiembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición de la señora Angela Victoria Granados Herrera, pretendiendo una respuesta a la solicitud elevada el 20 de septiembre de 2022, pues a la fecha de radicación de la presente acción no ha recibido contestación alguna por parte de la entidad accionada; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, la parte accionante para acreditar su pedimento allegó petición dirigida a la accionada y radicada el 20 de septiembre de 2022, a través de la cual solicitó copia de las planillas de pago por el periodo de febrero de 1997 a marzo de 2013, tiempo en el cual laboró como secretaria, para finalizar el trámite de pensión en el fondo de pensiones (01-fl. 5 pdf).

Se encuentra demostrado también, que Fundación Educativa Santiago Apostol de Fontibón Propietaria del Colegio Parroquial San Pedro Claver, a través de la misiva fechada 6 de marzo de 2023, señaló que a la fecha posee información a partir del año 2015 y por solicitud al operador de Planilla han accedido a información desde marzo del año 2007 y que si se requiere información anterior a marzo de 2007, corresponde a los archivos contables de la parroquia Santiago Apóstol, puesto que fueron los empleadores hasta el año 2014 y realizaban los pagos de manera física, razón por la cual, si se requieren datos desde marzo de 2007 hasta marzo de 2014 se debe informar puesto que la información que recibieron corresponde a planillas de pagos de trabajadores y por protección de datos no pueden entregarla de manera íntegra, no obstante, fueron solicitadas para así poder entregarlas (07-fl. 08 pdf).

Así mismo, se halla demostrado, que la respuesta a la solicitud elevada por la accionante, fue enviada y entregada a la dirección electrónica angelavgh@hotmail.com (07-fl. 7 pdf), la cual coincide con la señalada por la accionante en el escrito de tutela (01-fl. 3 pdf).

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Por lo tanto, verificada la respuesta entregada por la entidad accionada a la promotora, se concluye que esta no resuelve de fondo el pedimento elevado por la señora Angela Victoria Granados Herrera, puesto que no es de recibo que la encartada manifieste que se tuvo acceso a las planillas desde el 2007 hasta el 2014 y no se las haya remitido a la accionante; además de que se solicite aclaración sobre el periodo que requiere las planillas de pago, cuando la petición es totalmente clara y concreta, y no se puede pasar por alto, que desde el 20 de septiembre de 2022 se presentó la solicitud y solo hasta el pasado 6 de marzo de 2023, esto es mas de 5 meses después, se entregue una contestación generalizada e inconclusa; desconociendo así, una de las garantías constitucionales del derecho de petición, la cual es que el peticionario obtenga una respuesta que le permita tener conocimiento de la situación real de lo solicitado, pues para el caso debió enviar las planillas que estuvieran en su poder sin necesidad de interrogar si las necesita dado que la petición que elevó la accionante es clara en indicar que el fondo de pensiones le pidió las planillas de pago desde febrero de 1997 hasta marzo de 2013 (01-fl. 05 pdf).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora Ángela Victoria Granados Herrera, pues es evidente que la accionada vulneró tal garantía constitucional, al desconocer su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con la solicitud elevada por la tutelante el 20 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Ángela Victoria Granados Herrera y, en consecuencia, ordenará a la Fundación Educativa Santiago Apostol de Fontibón Propietaria del Colegio Parroquial San Pedro Claver, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 20 de septiembre de 2022 (01-fl. 05 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANGELA VICTORIA GRANADOS HERRERA, vulnerado por FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APOSTOL DE FONTIBÓN PROPIETARIA DEL COLEGIO PARROQUIAL SAN PEDRO CLAVER, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APOSTOL DE FONTIBÓN PROPIETARIA DEL COLEGIO PARROQUIAL SAN PEDRO CLAVER, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 20 de septiembre de 2022 (01-fl. 05 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c90273a22f34b2b80edf5128d5f417bbae55fa2de94d8906f03310bafbeb1**

Documento generado en 13/03/2023 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>